

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Radicado	05001 33 33 019 2014 - 00201 00
Auto	Interlocutorio número 077
Demandante	LUIS ALFONSO OCAMPO VALDERRAMA
Demandado.	EMPRESAS PÚBLICAS DE DABEIBA SAS ESP
Asunto.	No avoca conocimiento y crea conflicto negativo de competencia

I. ANTECEDENTES.

1. El apoderado de la parte demandante presentó demanda ejecutiva en contra de las EMPRESAS PÚBLICAS DE DABEIBA SAS ESP ante la jurisdicción ordinaria correspondiendo el conocimiento del proceso al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Dabeiba, el cual mediante providencia del 27 de octubre de 2014 (fl. 24) rechazó la demanda y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín por considerar que los títulos valores base de la ejecución tuvieron su génesis en un contrato estatal entre una sociedad de carácter privado y una entidad de derecho público cuyo conocimiento del proceso corresponde a los Juzgados de lo Contencioso Administrativos de conformidad con lo dispuesto por el legislador para determinar la competencia y cita para ello el artículo 104 del C.C.A.
2. Remitido por competencia el proceso, fue repartido por la oficina de apoyo judicial, correspondiendo a Esta Sede Judicial el conocimiento. Por lo que se procede al estudio de la misma y de su procedencia de acuerdo a la competencia.

II. CONSIDERACIONES.

1. Competencia en materia de procesos ejecutivos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La jurisdicción se entiende como la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes asuntos que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico y la competencia refiere a que los negocios le sean atribuidos por la Ley o la Constitución a un determinado juez.

En cuanto al conocimiento de procesos ejecutivos por parte de esta jurisdicción (contencioso administrativo), el numeral 6º del artículo 104 del CPACA regula:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Concordante con lo anterior, el artículo 155 ibídem señala los asuntos que son de competencia de los Juzgados Administrativos, y en su numeral séptimo preceptúa:

“7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Un análisis adicional que se debe realizar en el presente estudio es que los títulos valores gozan de los principios de autonomía y literalidad consagrados en el artículo 619 del Código de Comercio. La autonomía hace referencia a que el poseedor del título tiene un derecho propio y hace referencia a que quien se obligó a pagar la obligación contenida en el título valor, no puede negarse a pagar alegando excepciones o defensas que tengan relación con la obligación asumida por anteriores tenedores. Y el principio de literalidad hace referencia al derecho escrito que se encuentra impreso en el título valor siendo el contenido del mismo lo que determina la existencia del derecho y sus alcances.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción. Del precitado artículo se derivan dos condiciones para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se fundan en la existencia material del título, que bien pueden ser un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra de la misma o demás documentos que señale la Ley. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que éste debe contener una **“obligación clara, expresa y exigible”**, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir a documentos distintos al mismo título para su entendimiento. Respecto a la claridad, se hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída. En lo que atañe a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta a que no esté pendiente del cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de una obligación pura y simple, o porque pese a haberse pactado plazo o condición, éste llegó o ésta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación.

2. Sobre el título ejecutivo:

El título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrillas fuera del texto original).

Por su parte, el título ejecutivo complejo o compuesto, corresponde al título ejecutivo que está conformado por varios documentos entre los cuales existe unidad jurídica y en materia contencioso administrativa, se compondría por i) los contratos, ii) los documentos en que consten sus garantías constituidas, iii) el acto administrativo donde se declare el incumplimiento, iv) acta de liquidación del contrato, o cualquier acto administrativo proferido dentro de la actividad contractual, donde se encuentren consignadas las obligaciones claras, expresas y exigibles, así como la parte a la cual se encuentran a su cargo.

3. De la acción cambiaria. Finalmente señala esta Sede Judicial que en tratándose de títulos valores, debe tenerse en cuenta la figura de la acción cambiaria, la cual surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene el pago de las obligaciones allí contenidas en forma voluntaria facultando de esta manera al acreedor (tenedor legítimo del título valor) para acudir ante el órgano jurisdiccional competente con el fin de obtener el pago de las sumas contenidas en el título valor.

Así las cosas, el tratamiento jurídico otorgado a los títulos valores difiere del señalado por el legislador para los demás títulos ejecutivos, así como la jurisdicción donde pueden ser exigibles.

III. CASO CONCRETO:

En el presente caso, en los anexos de la demanda no se encuentra el contrato estatal, lo que significaría que no se configura el título complejo que se requiere para que esta jurisdicción conozca del presente proceso, por lo que procedería la negativa a librar mandamiento de pago; sin embargo, en vista que el demandante inicialmente acudió a la jurisdicción ordinaria y teniendo en cuenta la figura de acción cambiaria se procede a un análisis de jurisdicción y competencia más detallado, evitando así incurrir en posibles nulidades y en vulneración a principios tal y como el acceso a la justicia.

Tratándose de procesos ejecutivos, la competencia se determina de acuerdo a los documentos que constituyen título ejecutivo tanto al interior de la jurisdicción ordinaria como para la contencioso administrativa, siendo para esta última y respecto a los títulos valores, los que devienen de contratos estatales tal y como acertadamente refiere el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Dabeiba; sin embargo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 297 de la

Ley 1437 de 2011, **es necesario que junto con la demanda ejecutiva se aporte el contrato estatal.**

Para el caso en concreto, no se encuentra posible afirmar la existencia del contrato, toda vez que el apoderado de la parte demandante no lo aportó y eligió la jurisdicción ordinaria como la competente para resolver de acuerdo al título ejecutivo que demandó, es decir a los documentos que reposan dentro del expediente para demostrar la obligación clara, expresa y exigible.

Lo anterior conlleva a que el conocimiento del presente asunto se adelante por parte de la jurisdicción ordinaria al advertirse que se pretende la ejecución de obligaciones, según el demandante, contenidas **en títulos valores arimados junto con la demanda**, es decir, haciendo uso de la acción cambiaria al tenerse de acuerdo con lo expuesto en la demanda y sus anexos, al demandante como tenedor legítimo de los títulos valores allegados, el cual no ha obtenido en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados. No corresponde a esta Sede Judicial hacer el estudio de la los títulos valores que el demandante allega con la demanda.

En un caso similar se pronunció el Tribunal Administrativo de Antioquia, en sentencia del 20 de mayo de 2013, con ponencia de la Dra. Yolanda Obando Montes donde señaló:

“(…)

Para el caso en concreto, el apoderado de la sociedad demandante en el escrito contentivo del recurso manifiesta que no existe contrato estatal, hecho que conlleva a que el conocimiento del presente asunto se adelante por parte de la jurisdicción ordinaria al advertirse que se pretende la ejecución de obligaciones contenidas en títulos valores adosados junto con la demanda, es decir, haciendo uso de la acción cambiaria al tenerse de acuerdo con lo expuesto en la demanda y sus anexos, al demandante como tenedor legítimo de los títulos valores allegados el cual no ha obtenido en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados.

(…) el a quo no debió negar la orden de apremio solicitada por el apoderado de la parte ejecutante y en su lugar lo procedente era declarar la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y, al no haber asumido el juzgado ordinario su conocimiento (Juzgado 2 Civil del Circuito de Bello) ha debido proponer ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el respectivo conflicto negativo de competencia (Artículo 112 de la Ley 270 de 1996).

Y es que, ante la decisión de negar el mandamiento de pago por parte del a quo, se deja al demandante sin un mecanismo judicial para procurar el pago de las obligaciones que manifiesta le adeuda la entidad demandada, limitándose con ello su derecho de acceso a la administración de justicia sobre el cual ha manifestado la H. Corte Constitucional lo siguiente:

“El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque

no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos.”¹

En conclusión, la negativa al mandamiento de pago no es procedente en el presente caso, toda vez que si bien le asiste razón al aquo al manifestar que no se encuentra acreditado dentro del texto de la demanda, ni de sus anexos la existencia de un contrato estatal, lo cierto es que no se tuvo en cuenta que el proceso había sido remitido de la jurisdicción ordinaria y que la competencia para conocer del asunto obedece a las características propias del título ejecutivo.

Por lo analizado, la Sala encuentra configurada la causal de nulidad consagrada en el numeral 1º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil al haberse actuado careciendo de jurisdicción para ello tal y como acertadamente se argumentó en el recurso de apelación, al insistir en que la jurisdicción no es la competente para dirimir este asunto.

Así mismo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia debió proponerse el conflicto de competencia, el cual de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 2º artículo 112 de la Ley 270 de 1996, será dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al tratarse de un conflicto de competencia que se suscita entre distintas jurisdicciones, determinación que se surtirá en esta instancia atendiendo los principios de economía procesal y celeridad.”

Teniendo en cuenta la providencia señalada, y en aras de no vulnerar los principios de acceso a la justicia; economía procesal y celeridad, además de velar por no incurrir en nulidades procesales insubsanables como la falta de jurisdicción y finalmente teniendo como base el concepto de acción cambiaria, se ordena de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 2º artículo 112 de la Ley 270 de 1996, remitir el presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por tratarse de un conflicto de competencia que se suscita entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. PROPONER conflicto negativo de competencia ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Por tanto, por la Oficina de Apoyo Judicial remítase el expediente a dicha corporación.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-295/07 Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

SKU

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO DIECINUEVE (19) ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, Jueves 4 de Diciembre de 2014 Fijado a las 8:00 A.M.

ALEJANDRO ESCOBAR BETANCUR
Secretario